

# ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

---

## I. ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

### 1. Introducción

La acusación constitucional es un mecanismo de control del poder entregado al Congreso Nacional, que se ejerce sobre algunas de las autoridades más importantes del Estado, taxativamente establecidas por la Constitución, por los delitos, infracciones o abusos de poder que la Constitución prevé.

Su finalidad última es hacer efectivo el principio de responsabilidad respecto de quienes detentan los cargos públicos de mayor importancia.

Se trata de un procedimiento constitucional, ya que en la Carta Fundamental se encuentran establecidos sus elementos principales: los sujetos acusables, las causales de acusación, los plazos para acusar, los quórum requeridos para aprobar la acusación y para condenar al acusado, y la sanción en caso de condena. Los demás elementos de la acusación constitucional y su procedimiento, se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, su reglamento y en los reglamentos de ambas cámaras.

La acusación constitucional es un procedimiento excepcional y de última ratio. Así ha sido sostenido por la doctrina y declarado por el Congreso. Esto se debe a la gravedad de las causales que la hacen procedente, a la calidad de las autoridades acusables, a la gravedad de la sanción en el caso de condena y a su carácter punitivo.

### 2. Requisitos para ejercer la acusación

La Constitución ha establecido taxativamente las autoridades susceptibles de ser acusadas y las causales que pueden dar lugar a una acusación. Asimismo, existe un plazo determinado en que puede interponerse una acusación.

**a. Autoridades acusables**

Las autoridades acusables son:

- a. El Presidente de la República.
- b. Los Ministros de Estado
- c. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de la República
- d. Los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional
- e. Los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales y los gobernadores regionales.

**b. Causales de acusación**

Las causales previstas en la Constitución han sido fijadas para cada autoridad acusable en atención a la función que desempeñan y a la competencia que les ha sido otorgada por la Constitución o la ley.

Las causales de acusación establecida para el Presidente de la República está fijada en la letra a) del número 2 del artículo 52 y dice relación con actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara

Tanto la doctrina nacional como la doctrina fijada por el Congreso en sus decisiones, han afirmado la necesidad de interpretar las causales de acusación con especial atención a la función y competencia propia de la autoridad acusada, ya que lo contrario implicaría exigir una actuación contraria a la ley.

Por tratarse de un procedimiento excepcional y con una finalidad sancionatoria, la acusación constitucional sólo procede por acciones u omisiones realizadas personalmente por la autoridad acusada. Se ha resuelto que los hechos que la

hacen procedente sólo pueden haber sido realizados por la autoridad acusada en su calidad de tal.

### **c. Plazo para interponer la acusación**

Según lo dispone la Constitución, la acusación constitucional puede interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. En el caso del Presidente de la República, puede interponerse hasta seis meses después de que hubiere dejado el cargo.

### **3. Etapas de la acusación constitucional**

El procedimiento de la acusación constitucional se sigue ante ambas Cámaras del Congreso Nacional. La etapa seguida ante la Cámara de Diputados va desde la presentación de la acusación constitucional hasta la declaración de si ha o no lugar a su interposición ante el Senado.

La etapa seguida ante el Senado va desde la comunicación de la admisibilidad de la acusación por parte de la Cámara de Diputados, hasta la decisión de absolución o condena del acusado.

### **4. Efectos de la declaración de condena por el Senado**

La Constitución dispone los efectos de la declaración de culpabilidad del acusado. En primer lugar, el funcionario queda destituido de su cargo. La destitución afecta incluso al Presidente de la República.

En segundo lugar, el acusado queda inhabilitado para desempeñar cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

Finalmente, el funcionario declarado culpable debe ser juzgado por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hay, como para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares, según señala el artículo 53 N°1, inciso 5°.

En el caso de que el Senado condene al acusado, la sanción se impone inmediatamente, sin necesidad de una declaración ulterior. La sanción prevista por la Constitución consiste tanto en la destitución del acusado, como en su inhabilidad para ejercer cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de cinco años.

En el caso de condena, los antecedentes deben ser remitidos al juez civil o penal competente, para que determine si existe delito o perjuicios indemnizables.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°18.695, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, EN MATERIA DE CIERRE O  
INSTALACIÓN DE MEDIDAS DE CONTROL DE ACCESO EN CALLES, PASAJES O  
CONJUNTOS HABITACIONALES, POR MOTIVOS DE SEGURIDAD (Boletín N°  
13885-06)**

---

**I. ANTECEDENTES**

Fue ingresado, mediante moción, a la H. Cámara de Diputados, el 11 de noviembre de 2020

Fue aprobado, en general y en particular, por la sala de la Cámara de Diputados, el 20 de enero de 2021

Fue aprobado, en general y en particular, por la Comisión de Gobierno del Senado, el 12 de octubre de 2021 (informe complementario)

Se encuentra en estado de ser votado en general y en particular, por la Sala del H. Senado, el 12 de octubre de 2021, en su segundo trámite constitucional.

**II. CONTENIDO**

Actualmente, la LOCM permite el cierre de calles y pasajes por motivos de seguridad ciudadana. Sin embargo, se sometía a una serie de requisitos y excepciones que hacían imposible su materialización.

Por lo anterior, el proyecto propone:

- a) **Además de los cierres de pasajes y calles, se podrá autorizar la implementación de medidas de control de acceso cuando las calles y pasajes tuvieren un acceso y salida diferentes, y siempre que no se limite ni entorpezca con ello, en forma alguna, el tránsito peatonal y en todo momento se permita el acceso a los vehículos de emergencia, de seguridad pública, de utilidad pública y de beneficio comunitario.**
- b) Se baja el quorum de aprobación de los vecinos del 90 al 85 por ciento.
- c) Se requerirá la autorización de los propietarios de los inmuebles o de sus representantes o moradores autorizados cuyos accesos se encuentren ubicados

al interior de la calle, pasaje o conjunto habitacional urbano o rural que será objeto de cierre.

- d) Se podrá otorgar autorización para implementar medidas de control de acceso en calles y pasajes que tuvieren un acceso y salida diferentes, con los siguientes requisitos: i) El ancho de la calzada debe ser inferior a 7 metros; ii) Podrá implementarse solamente en la entrada y salida del calles y pasajes cuya extensión no sea superior a una cuadra.
- e) Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará las características del cierre o de las medidas de control de acceso, según corresponda, velando por que ellas puedan ser desactivadas en caso de emergencia.

Se sugiere rechazar, a fin de conformar una comisión mixta

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA  
CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, A FIN DE  
ESTABLECER EL DOMICILIO DE LOS GOBERNADORES REGIONALES (Boletín N°  
14328-06)**

---

**I. ANTECEDENTES**

Fue ingresado, mediante moción, el 22 de junio de 2021, al H. Senado.

Fue aprobado, en general y en particular, por la Comisión de Gobierno del Senado, el 20 de julio de 2021.

Se encuentra en Estado de ser votado, en general y en particular, por el H. Senado, en su primer trámite constitucional, el 5 de octubre de 2021

**II. CONTENIDO**

El proyecto propone que los Gobernadores Regionales electos tengan como dependencias aquellas instalaciones que le correspondían al intendente regional.

Se sugiere aprobar.